

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00793 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclárese los hechos de la demanda (i) precisando en que consistió el «*plan de normalización de la obligación realizada por las partes de común acuerdo*» en virtud de lo cual se varió las condiciones iniciales del crédito aportando las pruebas que se tenga sobre el mismo; (ii) explicando por qué al sumar el capital de las cuotas vencidas por valor de \$4.232.085,81 al capital de las cuotas del plazo acelerado por valor de \$68.860.777,14 más el valor de las cuotas pagadas por valor de \$1.335.937,54 da un valor total del crédito de \$74.428.799,99 cuando en el pagaré se pactó como capital la suma de \$75.000.000; y (iii) también por qué se cobra como capital acelerado la suma de \$70.417.915 cuando sumando las cuotas que se aceleran da \$68.860.777,14, según el plan de pagos aportado (arts. 43.3 y 82.5 CGP).

2. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas 108 pactadas para determinar cuáles fueron pagas, cuáles son las vencidas y cuáles son las que conforman el capital acelerado, toda vez que de una simple lectura del pagaré no se tiene certeza de las cifras que se pretenden con la demanda y, adicionalmente, la entidad demandante tiene el deber de conservar los soportes de la relación contractual y expedir constancia de sus montos a una fecha determinada (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; arts. 84.3 y 164 CGP).

3. Adecúese las pretensiones al tenor literal del título valor aportado y conforme a la información completa y actualizada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización allegada (art. 82.4 CGP).

4. Pruébese sumariamente la forma como se obtuvo la información de la dirección electrónica del demandado (art. 8° L. 2213 de 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.45 del 31/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235fd0827015fc2f132f471a4eff018e49c20eaf8bf2500260d39f3a96c3e05**

Documento generado en 28/10/2022 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>